

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-009/2015.

DENUNCIANTE: ALEJANDRO
MARTÍN RUIZ VEGA.

DENUNCIADOS: IGNACIO
ALVARADO LARIS Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EVERARDO
TOVAR VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a treinta de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, dictada el diecisiete de abril de dos mil quince, en el expediente ST-JDC-85/2015, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mediante el cual, el ciudadano Alejandro Martín Ruíz Vega impugnó la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente identificado al rubro, formado con motivo de la denuncia presentada por dicho ciudadano, en contra de Ignacio Alvarado Laris y el Partido Acción Nacional, a quienes les atribuyó la comisión de presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña.

ANTECEDENTES:

I. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El veintiséis de enero de dos mil quince, el ciudadano Alejandro Martín Ruíz Vega presentó queja en contra de Ignacio Alvarado Laris y el Partido Acción Nacional, por presuntas infracciones a la normatividad electoral que configuran actos anticipados de campaña.

2. Remisión de expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El tres de febrero del año que transcurre, y seguidas las etapas del Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad sustanciadora ordenó la remisión a este órgano jurisdiccional del expediente identificado con la clave IEM-PES-11/2015.

3. Resolución del expediente TEEM-PES-009/2015. El once de febrero de dos mil quince, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió el expediente citado, que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Ignacio Alvarado Laris y al Partido Acción Nacional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-009/2015.

***SEGUNDO.** Es infundada la queja presentada por el ciudadano Alejandro Martín Ruíz Vega, que motivó la integración del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con la clave **IEM-PES-11/2015** y registrado ante este Tribunal Electoral con la diversa **TEEM-PES-009/2015**, en los términos precisados en la presente sentencia.”*

4. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-85/2015. El dieciséis de febrero de dos mil quince, el ciudadano Alejandro Martín Ruíz Vega, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir la resolución precisada en el numeral anterior. La impugnación se radicó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con clave de expediente ST-JDC-85/2015.

5. Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-85/2015. El diecisiete de abril siguiente, la Sala Regional Toluca emitió la sentencia correspondiente, donde estimó procedente revocar la resolución dictada por este órgano jurisdiccional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa. Lo anterior, acorde a los siguientes puntos resolutivos:

*“**PRIMERO.** Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento administrativo (sic) sancionador, identificado con la clave TEEM-PES-009/2015, en los términos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.*

***SEGUNDO.** Se tiene por acreditada la realización de actos anticipados de campaña imputables al Partido Acción Nacional y a Ignacio Alvarado Laris y se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al Instituto Electoral de Michoacán, para que procedan según lo ordenado en el considerando 6 de la presente sentencia”.*

6. Notificación de la sentencia y remisión de expediente. El diecisiete de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1705/2015, por el que se notificó la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos político Electorales del Ciudadano ST-JDC-85/2015; además, remitió el expediente TEEM-PES-009/2015.

7. Envío de expediente a ponencia. El dieciocho de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, remitió el expediente a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, por haber sido el ponente, a efecto de elaborar el proyecto de resolución que diera cumplimiento a la ejecutoria referida.

8. Requerimientos y cumplimiento. Mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil quince, el Magistrado ponente requirió al Instituto Electoral de Michoacán, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, y al precandidato denunciado, a efecto de que allegaran diversa documentación para la resolución del presente asunto.

Mediante auto de veintidós de abril siguiente, se tuvo por recibidas diversas constancias, al Instituto Electoral de Michoacán, al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, a la Secretaría General de este Tribunal y al ciudadano Ignacio Alvarado Laris por conducto de su representante, por cumpliendo con el requerimiento y exhibiendo diversa documentación.

Finalmente, mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil quince, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1797/2015, suscrito por el Maestro Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa la vigencia de los promocionales denunciados, los que a la fecha no se encuentran transmitiéndose.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como el 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán; ello en virtud de que se trata del cumplimiento de una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, derivada de una sentencia emitida por éste órgano jurisdiccional en un Procedimiento Especial Sancionador donde se denunció la comisión de infracciones a la normatividad electoral, en el marco del proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta entidad, en particular los actos anticipados de campaña, regulados por el artículo 254, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Materia de cumplimiento de la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ST-JDC-85/2015. Para estar en condiciones de acatar, en sus términos, la ejecutoria emitida por la Sala Regional Toluca y establecer los alcances y efectos de dicho pronunciamiento, se hace necesario delimitar lo que será materia de esta resolución, por lo que, para ello, primeramente se enumerarán los aspectos que fueron objeto de pronunciamiento por la autoridad citada:

Tema		Fojas de la resolución ST-JDC-85/2015
Acreditación de actos anticipados de campaña.		13- 41
Responsabilidad del Partido Acción Nacional y el ciudadano Ignacio Alvarado Laris		41
Responsabilidad del Partido Acción Nacional		42
Responsabilidad del ciudadano Ignacio Alvarado Laris		42-44
Normatividad aplicable para la individualización de la sanción.		44-47
Respecto a la Individualización de la Sanción al Partido Acción Nacional.	Calificación de la falta cometida.	47
	La naturaleza de la acción.	
	Principio violentado	
	Circunstancias de tiempo, modo y lugar.	
	Condiciones particulares del infractor.	
	Medios de ejecución	
	Reincidencia	
	Artículo del Código Electoral que debe ser considerado para imponer la sanción al partido.	
Elementos que debe observar el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para determinar el monto de la sanción correspondiente al Partido Acción Nacional.		48-50

Tema		Fojas de la resolución ST-JDC-85/2015
Respecto a la Individualización de la Sanción al ciudadano Ignacio Alvarado Laris.	Calificación de la falta cometida.	50
	La naturaleza de la acción.	
	Circunstancias de tiempo, modo y lugar.	
	Condiciones particulares del infractor.	
	Medios de ejecución	
	Reincidencia	
	Artículo del Código Electoral que debe ser considerado para imponer la sanción al ciudadano Ignacio Alvarado Laris.	
Elementos que debe observar el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para determinar el monto de la sanción correspondiente al aspirante a candidato independiente.		50-53

Bajo ese contexto, cabe precisar que dentro del apartado **“Individualización de la sanción al Partido Acción Nacional”¹**, respecto de los **elementos que debe observar este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para determinar el monto de la sanción correspondiente al citado instituto político**, la Sala Regional Toluca, refirió lo que a continuación se transcribe:

“... esta Sala Regional no cuenta con elementos suficientes para determinar el monto de la sanción, así que deberá ser el TRIBUNAL ESTATAL, quien lo determine.

Al respecto, esta Sala Regional estima procedente vincular al TRIBUNAL RESPONSABLE, para que proceda a establecer el monto de la multa que más se adecúe a las características del sujeto infractor, a efecto de garantizar que se tomen en consideración su capacidad económica; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta, para que pueda ser considerada como eficaz.

En esa virtud deberá atender a lo siguiente:

¹ Páginas 47 a la 50 de la resolución que se acata.

- Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, en los términos que se explican a continuación.

Lo anterior, para que establezca la sanción que cumpla con los criterios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, solo en cuanto a dichos aspectos.

Una vez que haya valorado lo anterior procederá a determinar el monto de la multa que deberá cubrir el PARTIDO POLÍTICO infractor, sin que pueda ser menor a **las tres cuartas partes del monto máximo de la multa para esos casos**, según lo dispuesto en el artículo 231, incisos (sic) a), fracción II, del Código Electoral del estado (sic) de Michoacán de Ocampo. Esto es, **deberá individualizar la multa entre siete mil quinientos y hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.** (lo subrayado es propio).

En tanto que, en el apartado denominado “**Individualización de la sanción al precandidato Ignacio Alvarado Laris**”², respecto de los elementos a considerar este órgano jurisdiccional para establecer el monto de la sanción que corresponde al mismo, la Sala Regional, refirió lo que a continuación se transcribe:

“... esta Sala Regional no cuenta con elementos suficientes para determinar el monto de la sanción, así que deberá ser el TRIBUNAL ESTATAL, quien determine el monto de la sanción correspondiente para el caso del PRECANDIDATO.

Así, esta Sala Regional estima procedente vincular al TRIBUNAL RESPONSABLE, para que proceda a establecer el monto de la multa que más se adecúe a las características del sujeto infractor, a efecto de garantizar que se tomen en consideración su capacidad económica; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta, para que pueda ser considerada como eficaz.

En esa virtud, deberá atender a lo siguiente:

- Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Lo anterior, para que establezca la sanción que cumpla con los criterios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, solo en cuanto a dichos aspectos.

Una vez que haya determinado esas dos categorías procederá a determinar el monto de la multa que deberá cubrir el PRECANDIDATO infractor, sin que sea menor a la **mitad del monto máximo de la multa para esos casos**, según lo dispuesto en el artículo 231, incisos a), fracción II, del Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo. Esto es, **deberá individualizar la multa entre dos mil quinientos y hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.** (lo subrayado es propio).

² Páginas 50 a la 53 de la resolución que se acata.

Por último, en el apartado denominado “**Efectos de la sentencia**”³, ordenó lo siguiente:

*“Al haber resultado sustancialmente **fundados** los agravios en estudio, lo procedente es **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-009/2015.*

También, en plenitud de jurisdicción (artículos 1º, párrafo segundo, y 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, así como 6º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), se concluye que es necesario e idóneo para garantizar la administración de justicia pronta y completa o efectiva, el ordenar para que:

i) Al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, determine la cuantía de la multa del Partido político Acción Nacional e individualice también la multa a imponer al PRECANDIDATO infractor para lo cual deberá allegarse de los elementos necesarios que le permitan dar cumplimiento a la presente ejecutoria;

ii) Al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al Instituto Electoral de Michoacán, verifiquen el estado actual de la propaganda ilícita y de subsistir su difusión, instrumenten lo necesario para lograr la interrupción de los promocionales.

Atento a las consideraciones relativas a la acreditación de la conducta por actos anticipados de campaña, por parte de los sujetos infractores, procede ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, una vez impuesta la sanción correspondiente, dé vista al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes (artículo de 196, párrafo 1, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Una vez realizado lo anterior, el citado tribunal deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.”

Lo anterior, evidencia que **la cuestión a resolver** en ésta sentencia de cumplimiento, consiste en establecer el monto de las sanciones que corresponden al Partido Acción Nacional y al entonces precandidato Ignacio Alvarado Laris, con motivo de las conductas ilícitas acreditadas, consistentes en actos anticipados de campaña –(1) *distribución inequitativa de tiempos de radio y televisión, (2) contenido de los promocionales de radio y televisión, y (3) transmisión fuera de tiempo de precampañas-*, teniendo en cuenta para ello, los aspectos acreditados por la Sala Regional Toluca en relación con la Individualización de la Sanción, las condiciones socioeconómicas de los infractores, así como la reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

³ Páginas 53 y 54 de la resolución que se acata.

Asimismo, de conformidad a la sentencia que se cumplimenta, este Tribunal Electoral en conjunto con el Instituto Electoral del Estado deberá verificar el estado actual de la propaganda ilícita y de subsistir su difusión, deberá instrumentar lo necesario para el retiro de la misma. No obsta lo anterior, precisar que este órgano jurisdiccional vinculó además al Instituto Nacional Electoral, al tratarse de propaganda difundida en radio y televisión.

En igual sentido, una vez impuesta la sanción correspondiente se deberá dar vista al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Diligencias efectuadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia ST-JDC-85/2015. Mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil quince, y con la finalidad de acatar la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el Magistrado Ponente ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

A) Al Instituto Electoral de Michoacán:

1. Verificar si actualmente la propaganda declarada como ilícita se seguía difundiendo y en caso de subsistir su difusión, instrumentara las diligencias para lograr la interrupción de los promocionales; además, con la finalidad de establecer la capacidad económica del partido infractor y estar en condiciones de imponer el monto de la sanción correspondiente, se le solicitó informara el monto de financiamiento público del Partido Acción Nacional, correspondiente a sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil quince, especificando las ministraciones que recibirá mensualmente; finalmente, en caso de que el citado instituto político tuviera descuentos derivado de la ejecución de multas que tuvieran el carácter de firmes, la proyección de descuentos.

B) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán.

A efecto de que verificara el estado actual de la propaganda declarada como ilícita y en caso de subsistir la difusión, instrumentar las diligencias necesarias para lograr la interrupción de los mismos; que por su conducto solicitara al Servicio de Administración Tributaria, las declaraciones de impuestos federales por los ejercicios anuales 2013 y 2014, del ciudadano Ignacio Alvarado Laris; para establecer sus condiciones socioeconómicas a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho correspondiera.

C) A la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

A efecto de que informara si al Partido Acción Nacional se le ha sancionado durante el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, dentro de algún Procedimiento Especial Sancionador, resuelto por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y en caso de que hubiera sido sujeto de sanción, informe la naturaleza de las contravenciones, los preceptos legales infringidos; y en su caso que señalara si dicha resolución o resoluciones tenían el carácter de firmes.

D) Al ciudadano Ignacio Alvarado Laris.

A efecto de que remitiera las constancias con las que acreditara su última declaración anual de impuestos federales; a efecto de establecer sus condiciones socioeconómicas, con la finalidad de imponerle la sanción que conforme a derecho le correspondiera o en su caso los documentos que considerara idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica.

CUARTO. Desahogo de los requerimientos y contestación.

Mediante auto de veintidós de abril de dos mil quince, se tuvo por recibido, lo siguiente:

I. Del Instituto Electoral de Michoacán:

1. Documental pública, consistente Oficio IEM-SEE-3640/2015, de veintiuno de abril de dos mil quince, signado por el licenciado Juan José Moreno Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, recibido en esta ponencia el veintidós de abril de dos mil quince, por medio del cual da respuesta al requerimiento que se le formuló el día veinte del mes y año en cita, al que adjunta la siguiente documentación:

I. Documental pública, consistente en copia certificada del acuerdo de veinte de abril de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictado en cumplimiento del requerimiento que le fue formulado, en que ordena remitir el acuerdo de seis de febrero de dos mil quince, respecto de la concesión de medidas cautelares sobre la propaganda materia del presente procedimiento; solicita información a la Vocal de Prerrogativas y al área de contratación y monitoreo del propio instituto.

II. Documental pública, consistente en el original del oficio de veintiuno de abril de dos mil quince, suscrito por la C.P. Norma Gaspar Flores, Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, en el que informa el monto mensual y anual de Financiamiento Público para Actividades Ordinarias que el Partido Acción Nacional recibirá en el ejercicio anual 2015, en que además informa que a la fecha de su emisión, no existía en la vocalía información alguna para realizar descuento derivado de la ejecución de multas impuestas al citado instituto político.

III. Documental pública. Consistente en copia certificada del acuerdo ACQyD-INE-24/2015, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente UT/SCG/CAMC/IEM/CG/7/2015, de seis de febrero de dos mil quince, en el que se declaró procedente la adopción de medidas cautelares y se ordenó a las concesionarias de radio y televisión

que de manera inmediata, suspendiera la difusión de los promocionales denunciados.

2. Del Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán.

1. Documental pública, consistente en el oficio INE/PCL//159/2015, de veintiuno de abril de dos mil quince, suscrito por el Maestro Joaquín Rubio Sánchez, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento que le fue formulado mediante auto de veinte de abril de dos mil quince, al cual anexa el siguiente documento:

- Documental privada, consistente en copia simple del oficio INE/PCL/158/2015, de veintiuno de abril de dos mil quince, por el citado consejero, por medio del cual solicita la información requerida al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

3. Del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

1. Documental pública, consistente en oficio número INE/DEPPP/DE/DAI/1797/2015, de veintidós de abril de dos mil quince, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, por medio del cual da respuesta al requerimiento formulado, en el que informa el periodo de transmisión del spot denunciado y que actualmente no se encuentra mandatada su transmisión; finalmente, refiere que carece de facultades para requerir por su conducto al Servicio de Administración Tributaria, las declaraciones de impuestos federales del ciudadano Ignacio Alvarado Laris.

4. De la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán:

1. Documental pública, consistente en el oficio TEEM-SGA-P 1351/2015, de veintiuno de abril de dos mil quince, signado por la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos de

este Órgano Jurisdiccional, recibido en esta ponencia el mismo día, por medio del cual da respuesta al requerimiento que se le formuló el veintiuno del mes y año en cita, al que adjunta la siguiente información:

I. Documental pública consistente en copia certificada de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el veinte de diciembre de dos mil catorce, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-007/2014.

II. Documental pública, consistente en copia certificada de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el cuatro de febrero de dos mil quince, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-002/2015.

5. Del ciudadano Ignacio Alvarado Laris.

1. Documental privada, consistente en escrito de veintiuno de abril de dos mil quince, suscrito por Javier Antonio Mora Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y representante del ciudadano Ignacio Alvarado Laris, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil quince, al cual anexa el siguiente documento:

- Documental privada, consistente en el acuse de recibo de la declaración del ejercicio de impuestos federales del ejercicio 2014 del ciudadano Ignacio Alvarado Laris.

Ahora, en relación con las documentales públicas, atendiendo al numeral 259, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, las mismas, alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia.

Por su parte, las documentales privadas, se les concede pleno valor demostrativo, al tenor de lo dispuesto por el numeral antes citado, en

su párrafo sexto, al generar convicción sobre la veracidad de los hechos que en ellos se consignan.

En consecuencia, de los medios de convicción valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función jurisdiccional y con fundamento en el citado artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se tiene por acreditados los siguientes hechos:

1. Que los promocionales denunciados se transmitieron del veintitrés de enero al siete de febrero de dos mil quince, por lo que la fecha no se encuentra *mandatada* su transmisión.
2. Que al Partido Acción Nacional se le ha sancionado con una amonestación y una multa durante el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en dos Procedimientos Especiales Sancionadores TEEM-PES-007/2014 y TEEM-PES-002/2015, respectivamente, en sentencias resueltas por este Tribunal por actos anticipados de campaña, cuya responsabilidad se le atribuyó por *culpa in vigilando*, mismas que se encuentran firmes.
3. Que al ciudadano Ignacio Alvarado Laris se le ha sancionado durante el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en un Procedimiento Especial Sancionador, específicamente el identificado con la clave TEEM-PES-002/2015, sentencia resuelta por este Tribunal, por actos anticipados de campaña, la que se encuentra firme.
4. Que el monto de financiamiento público del Partido Acción Nacional para actividades ordinarias que recibirá en el ejercicio dos mil quince es de un total de **\$30´931,419.23 (treinta millones novecientos treinta y un mil cuatrocientos diecinueve pesos 23/100 M.N.)**.

5. Que la percepción anual del ciudadano Ignacio Alvarado Laris, en el ejercicio fiscal 2014, fue por un total de **\$404,813.00 (cuatrocientos cuatro mil ochocientos trece pesos 00/100 M.N.)**.

QUINTO. CUMPLIMIENTO. Imposición de la sanción. Tomando en consideración que la Sala Regional Toluca, realizó dentro de la sentencia materia de cumplimiento, pronunciamientos respecto al fondo del asunto, en el presente apartado únicamente se hará referencia de aquellos aspectos sobre los que se pronunció y que se tomarán en cuenta a efecto de individualizar la sanción derivada de la acreditación de la responsabilidad del Partido Acción Nacional y el ciudadano Ignacio Alvarado Laris.

1. En relación a los dos sujetos infractores, respecto de la acreditación de los actos anticipados de campaña el órgano jurisdiccional regional federal consideró probado lo siguiente:

a) Que los denunciados incurrieron en actos anticipados de precampaña, ya que el Partido Acción Nacional distribuyó los tiempos de radio y televisión inequitativamente promocionando únicamente al precandidato Ignacio Alvarado Laris, y que de la normatividad aplicable, el partido político tenía la obligación de distribuir los tiempos de radio y televisión en condiciones de igualdad, lo que no acató, al asignar únicamente tiempos en radio y televisión a sólo uno de los precandidatos registrados, generando que éste se posicionara ante el electorado, lo que constituye un acto anticipado de campaña, ya que, ante el público, se comunica la existencia de un solo precandidato y, por ende, que es el candidato del partido al cargo de elección popular.

b) El ciudadano Ignacio Alvarado Laris fue precandidato a Presidente Municipal de Morelia Michoacán por el Partido Acción Nacional, proceso interno de selección en el que también participó con tal carácter el ciudadano Julio César González Jiménez.

c) Está probada la existencia del spot ¿Quién es Nacho?, en radio y televisión, propaganda electoral denunciada, a nombre de los denunciados, consistente en un spot de radio y televisión.

d) Está demostrado que el spot referido se transmitió en diversos canales y radiodifusoras en el periodo del veintitrés de enero de dos mil quince al seis de febrero del mismo año.

e) El spot de radio y televisión denominado ¿Quién es Nacho?, configura un acto anticipado de campaña, ya que del contenido del mismo, no se identifica al ciudadano denunciado como precandidato, sino como candidato a la presidencia de Morelia, Michoacán.

f) En los spots, no se cumple con la obligación jurídica contenida en el artículo 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

g) Los spots se difundieron a través de radio y televisión, que son medios de comunicación con una amplia dirección e impacto en el electorado por su carácter masivo, y en la especie, fueron transmitidos en diversas estaciones y canales, alcanzando un total de 5604 transmisiones en el periodo de dos semanas que estuvieron al aire.

h) Los spots se transmitieron después de la conclusión de las precampañas esto es el día cuatro, incluso hasta el seis de febrero de dos mil quince.

Por lo antes dicho se determinó que se acreditaba la existencia de actos anticipados de campaña por triple partida:

- I. Distribución inequitativa de tiempos de radio y televisión.
- II. Contenido de los promocionales de radio y televisión.
- III. Transmisión fuera de tiempo de precampañas.

2. Responsabilidad, calificación e individualización respecto del Partido Acción Nacional⁴.

2.1. Responsabilidad. Al respecto se sostuvo que, el Partido Acción Nacional incurrió en el tipo administrativo sancionador previsto en el artículo 230, fracción I, inciso e)⁵, en relación con el 231, inciso a), fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán⁶.

En autos se demostró que la propaganda por la que se llevó a cabo la promoción indebida del precandidato Ignacio Alvarado Laris, fue solicitada por el Partido Acción Nacional al Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de las prerrogativas que de radio y televisión le corresponden; que por lo tanto, tal actuar acredita de manera fehaciente que el citado instituto político tuvo conocimiento pleno de las circunstancias del hecho típico, y aceptó el resultado material, además de que no llevó a cabo acciones para evitarlo en cuanto conoció de la transmisión inequitativa de los promocionales y el contenido y disposición de los elementos gráficos y audiovisuales de estos, que publicitaron indebidamente su imagen y la del precandidato a la presidencia de Morelia, Michoacán; mismos que además estuvieron al aire después del tiempo permitido.

⁴ Foja 41 de la sentencia que se cumplimenta

⁵ **Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

I. Respecto de los partidos políticos:

...

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

⁶ **Artículo 231.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código; y,

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución General y Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

2. 2. Calificación de la sanción al Partido Acción Nacional. Como se advierte de la sentencia que se cumplimenta, al momento de calificar la sanción, la Sala Regional tuvo en consideración lo siguiente:

Elementos de carácter objetivo:				
1	Conducta	Acción culposa	Sustento de la determinación: El partido es responsable indirectamente ya que le correspondía un deber de garante que incumplió por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar actos ilícitos, por sus simpatizantes, candidatos, militantes o terceros.	
			2	Sujetos
		Pasivo	La sociedad en general.	Porque vulnera la equidad en la contienda electoral.
Circunstancias de tiempo, modo y lugar				
			Sustento de la determinación:	
1	Modo	Realización de actos anticipados de campaña, a través de un spot difundido en radio y televisión, resultando en la transmisión fuera del tiempo de precampañas, el contenido no permitió identificar que se trataba de propaganda de precampaña y se generó inequidad respecto de diverso precandidato.		
2	Tiempo	La propaganda electoral, estuvo exhibida en el periodo de precampaña, y fuera de este, específicamente hasta el seis de febrero de dos mil quince.		
3	Lugar	La publicidad se difundió en diversas estaciones y canales de radio y televisión en el Estado de Michoacán.		
Comisión intencional o culposa de la falta				
No obra dentro del expediente algún elemento probatorio con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo de dolo).				
Bien jurídico tutelado				
La equidad en la contienda. (Falta sustancial).				
Elementos de carácter normativo				
<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 159, numerales 1 y 2, 168, numeral 4 y 226, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. • Artículos 23, inciso e), 25, numeral 1, inciso a), 34, 43 y 44, de la Ley General del Partidos Políticos. • Artículos 160, tercer párrafo, 169, 230, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Michoacán. 				

2. 3. Individualización de la sanción. Para proceder a la individualización de la sanción a imponer al Partido Acción Nacional, la sentencia que se cumplimenta determinó que se cumplieran con los estándares de motivación que se explicitaron en la sentencia recaída

en el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-41/2013, en la que expresamente señala:

“...Con base en este marco constitucional y normativo, para tener por debidamente fundada y motivada la individualización de una sanción en materia electoral en este orden jurídico, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) El tipo de infracción (acción y omisión);**
- b) La gravedad de la infracción;**
- c) La circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar;**
- d) La comisión intencional o culposa de la falta;**
- e) La trascendencia de la norma transgredida;**
- f) Los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse;**
- g) La reincidencia;**
- h) La capacidad económica del infractor; en el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción.**

Como se ve, la individualización de las sanciones debe hacerse de modo tal que, al tiempo, permita hacer realidad los fines punitivos y disuasivos que persigue el derecho administrativo sancionador en la materia electoral; y, por otra parte, que tomen en cuenta las características del Infractor, que en el caso de PARTIDOS POLÍTICOS, se traduce en que no imposibilite su viabilidad como oferta política.

Por eso, estos elementos normativos deben observarse en todo lo atinente a la individualización de la sanción, desde la elección del tipo de sanción a aplicar (cuando hay más de un tipo de sanción imponible) hasta cómo es que ésta se gradúa y determina para el caso concreto, de modo que el infractor de que se trate pueda conocer con claridad por qué se le impone el tipo de sanción que se le impone y porqué ésta se graduó como se graduó.

Para el caso de que se elija como sanción la multa (como sucedió en la especie), esto significa que debe expresarse con claridad el procedimiento y razones que llevaron a la Autoridad Electoral a la cuantificar la misma como lo hizo y, si fuera el caso de que ésta considerara posible o autorizara su pago en parcialidades, dichos elementos también deben ponderarse al explicar el plan de pagos que ahí se fije, como ha sostenido la Sala Superior, entre otros, en el expediente SUP-RAP-116/2013.

De darse esta última hipótesis la Autoridad Electoral deberá considerar y explicar que los pagos en parcialidades de estas multas, en tanto multas administrativas, acarrear por ministerio de ley actualizaciones y recargos, en términos del artículo 281, párrafo tercero, del Código Electoral Local, en relación con los diversos artículos 19-A, 20 y 29 del Código Fiscal del Estado de Michoacán; y 17, 21 y 66 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, se refirió que para la individualización de la sanción el artículo 244, del Código Electoral de Michoacán, establece lo siguiente:

“...Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la contraveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Conforme a lo anterior, los elementos que se tomarán en cuenta para la **individualización de la sanción del Partido Acción Nacional**, son los que a continuación se precisan:

ST-JRC-41/2013	Artículo 244 del Código Electoral del Estado
El tipo de infracción (acción y omisión).	
La gravedad de la infracción.	La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la contraveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él.
Las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar.	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
La comisión intencional o culposa de la falta.	
La trascendencia de la norma transgredida.	
Los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse.	

ST-JRC-41/2013	Artículo 244 del Código Electoral del Estado
La reincidencia.	La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
La capacidad económica del infractor; en el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción.	Las condiciones socioeconómicas del infractor.
	Las condiciones externas y los medios de ejecución.
	En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Por consiguiente, en líneas posteriores se realizará el análisis de los elementos señalados, tomando en cuenta la determinación de aquéllos respecto de los cuales la Sala Regional ya se pronunció en la sentencia que se cumplimenta.

a) Tipo de infracción (acción u omisión). La falta fue considerada como de **omisión**⁷, puesto que en el caso el partido tuvo pleno conocimiento del hecho típico, aceptó el resultado y no llevó a cabo acciones para evitarlo.

b) La gravedad de la infracción. Se calificó como **grave**⁸, para lo cual, la Sala Regional tuvo en cuenta que la responsabilidad fue indirecta, se atentó contra el principio de equidad en la contienda electoral; los actos anticipados de campaña se llevaron a cabo en circunstancias de modo, tiempo y lugar, de máxima importancia al tratarse de un spot difundido en radio y televisión, además de que contó con un amplio alcance entre la ciudadanía, por lo que considera que debe imponerse al mencionado partido la sanción prevista en la fracción II, del inciso a), del artículo 231, del código ya citado, consistente en una multa.

c) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar. Estos tópicos se desarrollaron en la sentencia que se cumplimenta⁹ acorde con los cuales se determinó que el **modo** lo constituyó la realización

⁷ Foja 42 de la sentencia que se cumplimenta.

⁸ Véase foja 47 de la sentencia pronunciada en el expediente ST-JDC-85/2015.

⁹ Véase foja 47 de la sentencia ST-JDC-85/2015.

de actos anticipados de campaña, consistentes en la transmisión del spot fuera del tiempo de precampañas; el contenido de los mismos no permitió identificar que se trataba de una campaña, sino más bien comunicó una campaña del candidato; y además, que hubo inequidad frente al diverso precandidato en la contienda interna, incluso frente a todo el electorado; el **tiempo** que correspondió al periodo en el que se promocionó el spot de radio y televisión, el que incluso se dio con posterioridad a la conclusión del periodo de precampaña, esto es, hasta el seis de febrero del presente año; y el **lugar**, en diversas estaciones de radio y televisión con cobertura en el Estado de Michoacán.

d) La comisión intencional o culposa de la falta. A criterio de la Sala Regional la infracción fue culposa¹⁰, puesto que no obra dentro del expediente algún elemento probatorio con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo de dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de alguna dirección o “voluntad” del citado instituto político para cometer la irregularidad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

e) La trascendencia de la norma transgredida. Sobre el particular, la Sala Regional determinó¹¹ que los actos anticipados atentan contra el principio de equidad y son de la máxima importancia, pues se trató de un spot difundido en radio y televisión.

f) Valor protegido o trascendencia de la norma. El bien jurídico tutelado por los tipos administrativos es la **equidad en la contienda electoral**¹², mediante la prohibición de actos anticipados de campaña; respecto de la cual al configurarse como una falta de carácter sustancial se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado, que conllevó a la inequidad en la contienda.

¹⁰ Consúltese la foja 44 de la sentencia que se cumplimenta.

¹¹ Foja 47 de la sentencia de la Sala Regional.

¹² Consultable a foja 47 de la sentencia materia de cumplimiento.

g) Reincidencia. En relación a este elemento la Sala Regional sostuvo que en autos obraban datos que llevaron a ese órgano jurisdiccional a considerar que en el caso existió reincidencia¹³, al ser un hecho público y notorio que en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-3/2015, en el mismo proceso electoral y respecto del mismo precandidato, fue sancionado el Partido Acción Nacional; además, obran en autos las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes identificados con las claves TEEM-PES-007/2014 y TEEM-PES-002/2015; la segunda de las mencionadas, resuelta en cuatro de febrero de dos mil quince en acatamiento a la resolución a que alude la Sala Regional, en la que se acreditó la realización de actos anticipados de campaña, violación calificada como grave ordinaria, y se le impuso al partido político una multa por la cantidad equivalente a 1800 días de salario mínimo.

En tanto que, en la sentencia identificada con la clave TEEM-PES-007/2014, de igual forma se sancionó a un aspirante a candidato por la comisión de actos anticipados de campaña y al Partido Acción Nacional se le atribuyó responsabilidad por *culpa in vigilando*, falta que se calificó de levísima y se le sancionó con amonestación pública.

De acuerdo a lo anterior y considerando que la Sala Regional precisó que al momento de determinar los elementos que debería observar este Tribunal Electoral, a fin de establecer el monto de la sanción correspondiente para el instituto político infractor que cumpliera con los criterios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, la reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones constituía un aspecto a determinar¹⁴, para lo cual en el punto número 5.1. de la sentencia materia de cumplimiento se concluyó que era necesario e idóneo que este Tribunal se allegara de los elementos necesarios que permitieran el cumplimiento de la ejecutoria, lineamiento acorde con el cual, se requirió a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, informara lo conducente.

¹³ Véase foja 47 de la resolución ST-JDC-85/2015

¹⁴ Foja 48 de la sentencia de la Sala Regional Toluca.

Se debe decir que el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán, señala que se considerará como reincidente, al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por lo anterior, se concluye que en la especie sí existe reincidencia, al haberse acreditado que el Partido Acción Nacional ha sido sancionado por actos anticipados de campaña en el presente proceso electoral en dos asuntos, mismos que ya fueron precisados.

h) Capacidad económica. En condiciones similares a las del elemento que antecede, la Sala Regional Toluca determinó que este Tribunal debía observar las condiciones socioeconómicas del infractor¹⁵, para lo cual se hizo necesario requerir al Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que informara sobre el monto de financiamiento público del Partido Acción Nacional correspondiente a sus actividades ordinarias para el ejercicio dos mil quince, así como la proyección de los descuentos a sus ministraciones, derivado de la ejecución de multas impuestas que tengan el carácter de firmes.

Solicitud a la cual se adjuntó el oficio signado por la Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual informó el monto de financiamiento público anual que para actividades ordinarias recibirá el Partido Acción Nacional en el ejercicio dos mil quince recibirá el citado instituto político es por la cantidad de **\$30'931,419.23 (treinta millones novecientos treinta y un mil cuatrocientos diecinueve pesos 23/100 M.N.)**, distribuido en las ministraciones mensuales siguientes:

Prerrogativa 2015	
Enero	\$ 3'711,770.31
Febrero	\$ 2'350,787.86
Marzo	\$ 2'350,787.86

¹⁵ Foja 48 de la sentencia ST-JRC-7/2015.

Prerrogativa 2015	
Abril	\$ 2'350,787.86
Mayo	\$ 2'350,787.86
Junio	\$ 2'350,787.86
Julio	\$ 2'350,787.86
Agosto	\$ 2'350,787.86
Septiembre	\$ 2'350,787.86
Octubre	\$ 2'350,787.86
Noviembre	\$ 2'350,787.86
Diciembre	\$ 3'711,770.32
Total	\$30'931,419.23

Informando que el citado instituto político al veintiuno de abril de dos mil quince, no tenía descuentos derivados de la ejecución de las multas impuestas.

i) Comportamiento posterior con relación al ilícito administrativo cometido. En relación con este elemento, se encuentra acreditado que la propaganda declarada ilícita, se transmitió a partir del veintitrés de enero y hasta el siete de febrero de dos mil quince, toda vez que en fecha seis de febrero de dos mil quince, al emitirse el acuerdo respecto de la adopción de medidas cautelares, se ordenó la suspensión de su difusión -*acuerdo ACQyD-INE-24/2015 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral*-, en el que además, se ordenó al Partido Acción Nacional que, en el término de tres horas contadas a partir de la notificación del citado acuerdo sustituyera el citado spot, además de que se abstuviera de difundir por cualquier medio, propaganda similar o de la misma naturaleza; lo que se advierte acatado, al no existir prueba en contrario.

j) Las condiciones externas y los medios de ejecución. De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio para ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos (actos anticipados de

campaña), lo fue a través de la difusión de propaganda publicitada, consistente en un spot de radio y televisión.

k) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones. En la sentencia materia de cumplimiento no se determinó que en la comisión de la infracción acreditada (actos anticipados de campaña) se hubiere obtenido un beneficio, lucro o se haya causado un daño o perjuicio derivado del incumplimiento, en lo que se coincide plenamente por parte de este Tribunal, ya que de los elementos que obran en autos no es posible cuantificar un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

1. Es una falta **sustancial** que se calificó como **grave**.
2. Se constituyó la realización de actos anticipados de campaña respecto de tres conductas: distribución inequitativa de tiempos de radio y televisión, contenido de los promocionales y transmisión fuera del periodo de precampaña.
3. La propaganda considerada como ilícita se exhibió en radio y televisión, con cobertura en el Estado de Michoacán.
4. La falta sancionable vulneró el principio de equidad en el Proceso Electoral Ordinario 2014- 2015.
5. Se acreditó reincidencia (agravante).
6. No se acreditó un dolo en la conducta del aspirante a candidato independiente (atenuante).
7. No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.

Ahora, para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta sustancial calificada como grave, en la que se acreditó reincidencia, pero no dolo, ni un beneficio patrimonial para el infractor, **la multa deberá cuantificarse entre siete mil quinientos y hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, acorde al parámetro que expresamente determinó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal**¹⁶, conforme a las sanciones previstas en el artículo 231, inciso a), fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Asimismo, en estricto acatamiento a la sentencia que se cumplimenta, teniendo en cuenta el marco constitucional¹⁷ normativo¹⁸, el tipo de infracción, la gravedad, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que sobre los objetos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia y la capacidad económica del infractor y el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción¹⁹, las cuales fueron desarrolladas en el apartado relativo a la individualización de la sanción, este Tribunal colegiado estima procedente imponerle al **Partido Acción Nacional una multa equivalente a 7500 siete mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$68.28²⁰ (sesenta y ocho pesos 28/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de \$512,100.00 (quinientos doce mil cien pesos 00/100 M.N.); suma que le será descontada en seis ministraciones del financiamiento público que corresponda al**

¹⁶ Consultable a foja 48 de la sentencia ST-JDC-85/2015.

¹⁷ Artículos 116, fracción IV, incisos i) y j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸ Artículos 230, fracción I, inciso e), 231, inciso a), fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

¹⁹ Fojas 12 a 18 de la sentencia de fecha dos de diciembre de dos mil trece dictada por la Sala Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número ST-JRC-41/2013.

²⁰ http://www.conasami.gob.mx/pdf/salario_minimo/abril2015/HISTORICO_abril2015_3.pdf

gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral y acorde a los parámetros fijados en la sentencia que se cumplimenta, y que se impone por la comisión de la falta sustancial y grave respecto de la cual se determinó la responsabilidad del Partido Acción Nacional en su comisión y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, puesto que de la información proporcionada por la Vocalía de Administración y Prerrogativas se advierte que recibirá la suma de **\$30´931,419.23 (treinta millones novecientos treinta y un mil cuatrocientos diecinueve pesos 23/100 M.N.)**, importe del cual al veintiuno de abril del año en curso, no se aplica descuento alguno derivado de la ejecución de sanciones; además de que su imposición se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares a la que se sanciona, por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

Lo que permite concluir objetivamente a este órgano colegiado, que el monto de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, porque su situación patrimonial le permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el referido instituto político cuenta, como se refirió anteriormente, con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán en el año dos mil quince, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; de ahí que esta autoridad considere que la sanción impuesta al ente político no le afecta sustancialmente su patrimonio.

Asimismo, no puede soslayarse que el financiamiento público que para actividades ordinarias recibirá el Partido Acción Nacional del Instituto Electoral de Michoacán en el periodo que se cita, no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, tomando en consideración que de conformidad con lo previsto por los artículos 110, 111, 112 y 114 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dicho instituto político tiene derecho a recibir además del financiamiento público de referencia, financiamiento público para actividades específicas y financiamiento privado proveniente de la militancia, simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional.

En efecto, acorde a la naturaleza de la sanción administrativa que lo es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, es decir, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión de este tipo de faltas, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el Partido Acción Nacional no serán afectadas con la multa impuesta, por lo que, la sanción se encuentra ajustada a derecho y satisface los principios de legalidad y proporcionalidad a que se refieren los numerales 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Segunda y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²¹ y los determinados en materia electoral por la

²¹ “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”. Época: Séptima Época, Registro 238212, Instancia SEGUNDA SALA, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación,

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²²

Además, cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta al Partido Acción Nacional señalado como responsable en la comisión de las faltas sancionadas, en la presente resolución, al considerarse que ésta es el resultado de la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como criterio orientador la tesis 028/2003, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA**

Localización: Volumen 97-102, Tercera Parte, Materia (s) Común, Tesis Pág. 143, 7a.Época, 2a. Sala S.J.F., Volumen 97-102, Tercera Parte, Pág. 143.

“PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Época: Décima Época, Registro 160280, Instancia PRIMERA SALA, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro V, Febrero de 2012, Tomo I, Materia (s) Constitucional, Tesis: 1a./J.3/2012 (9a) Pág. 503, (J) 10a.Época, 1a. Sala S.J.F. y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 503.

²² Expediente SUP-RAP-85/2006.

PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

3. Responsabilidad, calificación e individualización, respecto del precandidato Ignacio Alvarado Laris²³.

3. 1. Responsabilidad. Al respecto se sostuvo que el precandidato Ignacio Alvarado Laris cometió la falta prevista en el artículo 230, fracción III, inciso a)²⁴, en relación con el 231, inciso a), fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán²⁵.

En autos se demostró que el citado candidato sabía de los promocionales, ya que solicitó su transmisión al partido político, y por su conducto al Instituto Nacional Electoral, propaganda que constituyó actos anticipados de campaña por su contenido y por la permanencia fuera del tiempo debido; que los precandidatos tienen la obligación de atender las disposiciones normativas, en particular el artículo 160 del Código Electoral del Estado, que establece los límites, lo que concede a los precandidatos una calidad de garante y les impone deberes en torno a su propaganda; además de que no hay constancia en la que se advierte que se haya deslindado en forma eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.

3. 2. Calificación de la sanción al precandidato Ignacio Alvarado Laris. Como se advierte de la sentencia que se cumplimenta, al

²³ Foja 42 de la sentencia que se cumplimenta

²⁴ **Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

III. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

...

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

²⁵ **Artículo 231.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

a) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado; y,

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

momento de calificar la sanción, la Sala Regional tuvo en consideración lo siguiente:

Elementos de carácter objetivo:				
1	Conducta	Acción culposa	Sustento de la determinación: El precandidato es responsable de manera culposa, ya que tenía el deber de garante respecto de la propaganda, ya que la conocía los promocionales, incluso fue el mismo quien los proporcionó.	
			2	Sujetos
	Pasivo	La sociedad en general.	Porque vulnera la equidad en la contienda electoral.	
Circunstancias de tiempo, modo y lugar				
			Sustento de la determinación:	
1	Modo	Realización de actos anticipados de campaña, a través de un spot difundido en radio y televisión, resultando en la transmisión fuera del tiempo de precampañas, el contenido no permitió identificar que se trataba de propaganda de precampaña y se generó inequidad respecto de diverso precandidato.		
2	Tiempo	La propaganda electoral, estuvo exhibida en el periodo de precampaña, y fuera de este, específicamente hasta el seis de febrero de dos mil quince.		
3	Lugar	La publicidad se difundió en diversas estaciones y canales de radio y televisión en el Estado de Michoacán.		
Comisión intencional o culposa de la falta				
No obra dentro del expediente algún elemento probatorio con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Precandidato para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo de dolo).				
Bien jurídico tutelado				
La equidad en la contienda. (Falta sustancial).				
Elementos de carácter normativo				
<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 159, numerales 1 y 2, 168, numeral 4 y 226, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. • Artículos 23, inciso e), 25, numeral 1, inciso a), 34, 43 y 44, de la Ley General del Partidos Políticos. • Artículos 160, tercer párrafo, 169, 230, fracciones I y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán. 				

3. 3. Individualización de la sanción. Para proceder a la individualización de la sanción a imponer al Precandidato Ignacio

Alvarado Laris, cabe aclarar que en la sentencia que se cumplimenta se determinó que se cumplieran con los estándares de motivación que se explicitaron en la sentencia recaída en el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-41/2013, así como lo establecido por el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismos que en este apartado se tienen por reproducidos, al haberse insertado tanto los argumentos aplicables de la sentencia y el contenido del precepto legal, al realizar la individualización de la sanción respecto del Partido Acción Nacional.

Por consiguiente, corresponde realizar la individualización correspondiente, tomando en cuenta la determinación de aquéllos respecto de los cuales la Sala Regional ya se pronunció en la sentencia que se cumplimenta.

a) Tipo de infracción (acción u omisión). La falta fue considerada como de **acción culposa**²⁶, por desatender el deber de cuidado que le impone la normativa electoral.

b) La gravedad de la infracción. Se calificó como **grave**²⁷, para lo cual, la Sala Regional tuvo en cuenta que la responsabilidad fue de naturaleza culposa, se atentó contra el principio de equidad en la contienda electoral, por lo que considera que debe imponerse al mencionado precandidato la sanción prevista en la fracción II, del inciso c), del artículo 231²⁸, del código ya citado, consistente en una multa.

c) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar. Estos tópicos se desarrollaron en la sentencia que se cumplimenta²⁹ acorde

²⁶ Foja 50 de la sentencia que se cumplimenta.

²⁷ Véase foja 50 de la sentencia pronunciada en el expediente ST-JDC-85/2015.

²⁸ **Artículo 321.** *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a los siguiente*

....:

c) *Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

...

II. *Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado; y,*

...

²⁹ Véase foja 47 y 50 de la sentencia ST-JDC-85/2015.

con los cuales se determinó que el **modo** lo constituyó la realización de actos anticipados de campaña, consistentes en la transmisión del spot fuera del tiempo de precampañas; el contenido de los mismos no permitió identificar que se trataba de una campaña, sino más bien comunicó una campaña del candidato; y además, que hubo inequidad frente al diverso precandidato en la contienda interna, incluso frente a todo el electorado; el **tiempo** que correspondió al periodo en el que se promocionó el spot de radio y televisión, el que incluso se dio con posterioridad a la conclusión del periodo de precampaña, esto es, hasta el seis de febrero del presente año; y el **lugar**, en diversas estaciones de radio y televisión con cobertura en el Estado de Michoacán.

d) La comisión intencional o culposa de la falta. A criterio de la Sala Regional la infracción fue culposa³⁰, puesto que no obra dentro del expediente algún elemento probatorio con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Precandidato para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo de dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de alguna dirección o “voluntad” del citado instituto político para cometer la irregularidad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

e) La trascendencia de la norma transgredida. Sobre el particular, la Sala Regional determinó³¹ que los actos anticipados atentan contra el principio de equidad y son de la máxima importancia, pues se trató de un spot difundido en radio y televisión.

f) Valor protegido o trascendencia de la norma. El bien jurídico tutelado por los tipos administrativos es la **equidad en la contienda electoral**³², mediante la prohibición de actos anticipados de campaña; respecto de la cual al configurarse como una falta de carácter sustancial se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado, que conllevó a la inequidad en la contienda.

³⁰ Consúltese la foja 44 de la sentencia que se cumplimenta.

³¹ Foja 47 de la sentencia de la Sala Regional.

³² Consultable a foja 47 de la sentencia materia de cumplimiento.

g) Reincidencia. En relación a este elemento la Sala Regional sostuvo que en autos obraban datos que llevaron a ese órgano jurisdiccional a considerar que en el caso existió reincidencia³³, al ser un hecho público y notorio que en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-3/2015, en el mismo proceso electoral y respecto del mismo precandidato se le sancionó.

De acuerdo a lo anterior y considerando que la Sala Regional precisó que al momento de determinar los elementos que debería observar este Tribunal Electoral, a fin de establecer el monto de la sanción correspondiente para precandidato infractor que cumpliera con los criterios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, la reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones constituía un aspecto a determinar³⁴, para lo cual en el punto número 5.1. inciso b), de la sentencia materia de cumplimiento se concluyó que era necesario e idóneo que este Tribunal se allegara de elementos necesarios que permitieran el cumplimiento de la ejecutoria, lineamiento acorde con el cual, se requirió a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que informara lo conducente, misma que contestó que efectivamente en contra del citado candidato existe un procedimiento cuya resolución se encuentra firme y que es la referida en el párrafo anterior –*derivado del TEEM-PES-002/2015*–.

Se debe decir que el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por lo anterior, se concluye que en la especie sí existe reincidencia, al haberse acreditado que el citado precandidato ha sido sancionado por actos anticipados de campaña en una sentencia que ha causado ejecutoria y dentro del presente proceso electoral.

³³ Véase foja 50 de la resolución ST-JDC-85/2015

³⁴ Foja 51 de la sentencia de la Sala Regional Toluca.

h) Capacidad económica. En condiciones similares a las del elemento que antecede, la Sala Regional Toluca determinó que este Tribunal debía observar las condiciones socioeconómicas del infractor³⁵, para lo cual se hizo necesario requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que por su conducto requiriera al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que ésta proporcionara las declaraciones de impuestos federales por los ejercicios anuales 2013 y 2014, del ciudadano Ignacio Alvarado Laris, autoridad que manifestó carecer de atribuciones para hacer la solicitud respectiva.

De igual forma, se requirió al propio ciudadano Ignacio Alvarado Laris, para que presentara su última declaración anual de impuestos federales, misma que proporcionó y obra en autos³⁶, en el que se advierte que la totalidad de sus ingresos anuales correspondientes al año dos mil catorce ascendieron a la cantidad de **\$404,813.00 (cuatrocientos cuatro mil ochocientos trece pesos 00/100 M.N.)**, previamente a descuentos por impuestos.

i) Comportamiento posterior con relación al ilícito administrativo cometido. En relación con este elemento, como ya se advirtió en el mismo apartado en relación a la responsabilidad del Partido Acción Nacional, se comprobó que la propaganda declarada ilícita se transmitió a partir del veintitrés de enero y hasta el siete de febrero de dos mil quince, toda vez que en fecha seis de febrero de dos mil quince, al emitirse el acuerdo respecto de la adopción de medidas cautelares, se ordenó la suspensión de su difusión *-acuerdo ACQyD-INE-24/2015 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral-*, en el que además, se ordenó al citado instituto político que, en el término de tres horas contadas a partir de la notificación del citado acuerdo sustituyera el citado spot, además de que se abstuviera de difundir por cualquier medio, propaganda similar o de la misma naturaleza; lo que se acató, por lo que no existe prueba alguna de que

³⁵ Foja 51 de la sentencia ST-JRC-7/2015.

³⁶ Foja 506 a 518 del expediente en que se actúa.

el ciudadano Ignacio Alvarado Laris tuviera un comportamiento posterior que evidenciara un rechazo a lo determinado por las autoridades electorales que suponga un desacato o una conducta posterior que deba perjudicarlo.

j) Las condiciones externas y los medios de ejecución. De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio para ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos (actos anticipados de campaña), lo fue a través de la difusión de propaganda publicitada, consistente en un spot de radio y televisión.

k) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones. En la sentencia materia de cumplimiento no se determinó que en la comisión de la infracción acreditada en autos (actos anticipados de campaña) se hubiere obtenido y en la especie, este Tribunal considera que de los elementos que obran en autos no es posible cuantificar un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

1. Es una falta **sustancial** que se calificó como **grave**.
2. Se constituyó la realización de actos anticipados de campaña respecto de tres conductas: distribución inequitativa de tiempos de radio y televisión, contenido de los promocionales y transmisión fuera del periodo de precampaña.
3. La propaganda considerada como ilícita se exhibió en radio y televisión, con cobertura en el Estado de Michoacán.
4. La falta sancionable vulneró el principio de equidad en el Proceso Electoral Ordinario 2014- 2015.
5. Se acreditó reincidencia (agravante).

6. No se acreditó un dolo en la conducta del aspirante a candidato independiente (atenuante).
7. No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.

Dicho lo anterior, cabe advertir que en la sentencia que se cumplimenta, la Sala Regional determinó lo siguiente:

“b) Individualización de la sanción al precandidato, Ignacio Alvarado Laris.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional considera que la infracción cometida por el PRECANDIDATO es de naturaleza grave, pues la naturaleza de la acción fue culposa, por desatender el deber de cuidado que le impone la normativa electoral; prevaleciendo las demás circunstancias de modo, tiempo, lugar y medios de ejecución ya analizadas. Además de que, en el caso, y a diferencia del diverso infractor, no se trata de una institución de interés público, sino de un ciudadano aspirante a un cargo de elección popular. Sin embargo, obran en autos datos que llevan a este órgano jurisdiccional a considerar que en el caso existió reincidencia, puesto que, en la diversa sentencia del juicio ST-JRC-3- 2015 del índice de esta Sala Regional se le sancionó al mismo sujeto por la comisión de actos anticipados de campaña en el mismo proceso electoral en comento.

Por lo tanto, esta Sala Regional considera que debe imponerse al PRECANDIDATO la sanción prevista en la fracción II del inciso c) del artículo 231, ya citado, consistente en una multa, pues no procede aplicar la más leve de las establecidas en el catálogo de sanciones pertinente, sino una más acorde a la gravedad de la conducta.

Sin embargo, esta Sala Regional no cuenta con elementos suficientes para determinar el monto de la sanción, así que deberá ser el TRIBUNAL ESTATAL, quien determine el monto de la sanción correspondiente para el caso del PRECANDIDATO.

Así, esta Sala Regional estima procedente vincular al TRIBUNAL RESPONSABLE, para que proceda a establecer el monto de la multa que más se adecúe a las características del sujeto infractor, a efecto de garantizar que se tomen en consideración su capacidad económica; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta, para que pueda ser considerada como eficaz.

En esa virtud, deberá atender a lo siguiente:

- *Las condiciones socioeconómicas del infractor.*
- *La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.*

Lo anterior, para que establezca la sanción que cumpla con los criterios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, solo en cuanto a dichos aspectos.

Una vez que haya determinado esas dos categorías procederá a determinar el monto de la multa que deberá cubrir el PRECANDIDATO

*infractor, sin que sea menor a la **mitad del monto máximo de la multa para esos casos, según lo dispuesto en el artículo 231, incisos a), fracción II, del Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo. Esto es, deberá individualizar la multa entre dos mil quinientos y hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.***

Dicho rango de individualización resulta adecuado según la valoración que esta Sala ha hecho de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ejecutaron los actos anticipados de campaña y que ya han quedado relatados en párrafos anteriores. Así, acorde con el grado de gravedad que se ha determinado como grave, es que se considera proporcional establecer el rango de penalidad entre la mitad y el máximo a imponer; puesto que de esa manera la gravedad se ajustarse a las proporciones de la escala de la pena a imponer; tomando en consideración que, en el caso, existe reincidencia por parte del sujeto infractor y que en la ocasión precedente la multa impuesta fue de una entidad menor pues se fijó como máximo a imponer una cuarta parte de la pena.

Cabe destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades la de resultar en una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es, que en cada caso deberá ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, la autoridad jurisdiccional local deberá tomar en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esa disuasión, según lo ha establecido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, la finalidad que debe perseguir una sanción.

De ahí que deberá determinar que la sanción que corresponde imponer deberá ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

No sancionar conductas como la que se actualizó en la especie, supondría un desconocimiento por parte de esa autoridad, a la legislación electoral aplicable en el Estado de Michoacán, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, sostuvo, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en el futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas o las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

La intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad jurisdiccional electoral deberá realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido,

pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podrían no ser disuasivas, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio”.

Ahora, para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta sustancial calificada como grave, en la que se acreditó reincidencia, pero no dolo, ni un beneficio patrimonial para el infractor, la multa deberá cuantificarse de entre dos mil quinientos y cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, **acorde al parámetro que expresamente determinó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal³⁷**, conforme a las sanciones previstas en el artículo 231, inciso c), fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Asimismo, **en estricto acatamiento a la sentencia que se cumplimenta**, teniendo en cuenta el marco constitucional³⁸ normativo³⁹, el tipo de infracción, la gravedad, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la transcendencia de la norma transgredida, los efectos que sobre los objetos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia y la capacidad económica del infractor y el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción⁴⁰, las cuales fueron desarrolladas en el apartado relativo a la individualización de la sanción, este Tribunal colegiado estima procedente imponerle al entonces **Precandidato Ignacio Alvarado Laris**, una **multa equivalente a 2500 dos mil quinientos días** de salario mínimo general vigente en el Estado de

³⁷ Consultable a foja 51 de la sentencia ST-JDC-85/2015.

³⁸ Artículos 116, fracción IV, incisos j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁹ Artículos 230, fracción III, inciso a), 231, inciso c), fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

⁴⁰ Fojas 12 a 18 de la sentencia de fecha dos de diciembre de dos mil trece dictada por la Sala Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número ST-JRC-41/2013.

Michoacán, a razón de \$68.28 (sesenta y ocho pesos 28/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$170,700.00 (ciento setenta mil setecientos pesos 00/100 M.N.)**; suma que deberá ser pagada en la **Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, en doce parcialidades mensuales**, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de Michoacán, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

La sanción que se impone es la mínima de entre los parámetros que impositivamente fijó la Sala Regional al resolver el expediente ST-JDC-85/2015, quien precisó que la misma no podía ser menor a dos mil quinientos días de salario mínimo, puesto que de la información proporcionada por Ignacio Alvarado Laris, se advierte que en el año dos mil catorce percibió un total de **\$404,813.00 (cuatrocientos cuatro mil ochocientos trece pesos 00/100 M.N.) -previamente a la deducción de impuestos-**; y que su imposición se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares a la que se sanciona, por ende, cumple con el propósito preventivo.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 31/2012, emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro siguiente: ***“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”***.⁴¹

SEXTO. En cumplimiento al último párrafo, del punto 6 de la sentencia que se acata, en el que textualmente señaló que:

“Atento a las consideraciones relativas a la acreditación de las conductas por actos anticipados de campaña, por parte de los sujetos infractores, procede ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, una vez impuesta la sanción

⁴¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 321 y 322.

correspondiente, dé vista al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes (artículo de (sic) 196, párrafo 1, la (sic) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).”

Al respecto este órgano jurisdiccional considera que de las pruebas que obran en el expediente, se demostró la existencia de la propaganda ilícita, consistente en un spot de radio y televisión, del ciudadano Ignacio Alvarado Laris, precandidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Morelia, denominado “¿Quién es Nacho?”, mismo que fue difundido en diversos canales y radiodifusoras en el periodo comprendido del veintitrés de enero de dos mil quince al seis de febrero del mismo año, en ejercicio de la prerrogativas que de radio y televisión le corresponden al citado instituto político; bajo este contexto, es que se consideró conveniente hacer del conocimiento dicha circunstancia al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes (artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán **es de resolverse y se,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-85/2015, se dicta el presente fallo.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Acción Nacional** una **multa** equivalente a **7500 siete mil quinientos días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, la cual asciende a la cantidad de **\$512,100.00 (quinientos doce mil cien pesos 00/100 M.N.); suma que le será descontada en seis ministraciones;** ello en

los términos precisados en el considerando quinto, específicamente dentro del apartado de la imposición de la sanción.

TERCERO. Se impone al entonces **Precandidato Ignacio Alvarado Laris** una **multa** equivalente a **2500 dos mil quinientos días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, la cual asciende a la cantidad de **\$170,700.00 (ciento setenta mil setecientos pesos 00/100 M.N.); monto que será cubierto en 12 parcialidades mensuales**, dado que está acreditado en autos que el sancionado percibe un ingreso anual de \$404,813.00 (cuatrocientos cuatro mil ochocientos trece pesos 00/100 M.N.), previamente a la deducción de impuestos, suma que deberá ser pagada en la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Dése vista al Instituto Electoral del Michoacán, para que por su conducto instruya a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para efectos de realizar el descuento en relación al **Partido Acción Nacional**, una vez que quede firme la presente resolución.

QUINTO. Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, para que por conducto de la Vocalía de Administración y Prerrogativas, prevea lo necesario para que el ciudadano **Ignacio Alvarado Laris**, realice los pagos a efecto de cubrir la multa que le fue fijada, en los términos establecidos en el considerando quinto de esta resolución.

SEXTO. Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, para que una vez que se declare firme la presente resolución, dé vista al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. Infórmese de inmediato a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción plurinominal, el cumplimiento dado a la sentencia de diecisiete de abril de dos mil quince dictada en el Juicio

para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **ST-JDC-85/2015**.

Notifíquese, personalmente al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la autoridad instructora y a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 73, fracción VIII, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con treinta y un minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, que emite voto aclaratorio, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

VOTO ACLARATORIO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN FORMULA EL MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEM-PES-009/2015.

Respetuosamente, me permito formular el presente voto aclaratorio en vía de reflexión, pues aun y cuando comparto el cumplimiento aprobado, consideró necesario ponderar algunos aspectos relacionados con la metodología que en estos asuntos se está siguiendo en relación con la imposición de sanciones. Lo anterior con base en las consideraciones siguientes:

I. Es incuestionable que las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deben ser acatadas en sus términos, por las razones expuestas, entre otras, en la jurisprudencia 19/2004 de rubro: **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.**

II. No obstante, la reflexión se origina porque a partir del cumplimiento de la sentencia que nos ocupa, y particularmente al momento de aplicar los parámetros previamente determinados para la imposición de la multa, en función al elemento que se ordenó recabar por este Tribunal que lo fue el de la capacidad económica del infractor, conllevó a lo que, desde mi perspectiva puede implicar una desproporción de la multa, –ciento setenta y siete mil setecientos pesos– respecto del ciudadano infractor, – ingreso anual acreditado mediante declaración de impuestos por cuatrocientos cuatro mil ochocientos trece pesos, previamente a descuentos por impuestos– la cual, considero tiene su origen en por la ruta trazada; esto es, la determinación de un mínimo y un máximo para la imposición de la multa previamente a conocer la capacidad económica del infractor.

III. Me explico. Es sabido que el proceso de individualización de la sanción es un todo, en donde entre otros aspectos se debe atender a la capacidad económica del infractor, pues sobre de ella, como se ha dicho, depende en buena medida la proporcionalidad de la sanción que se imponga, por ello se estima adecuado que previamente a fijar parámetros para la imposición de multas, se requiera, en su caso, la acreditación de la capacidad económica del infractor, o en todo caso, establecer algunos lineamientos, por ejemplo, en cuanto a la calificación de la falta y al tipo de sanción a imponer, pero en su última etapa mantener un esquema libre que permita ponderar estos elementos.

IV. El punto de partida para esta reflexión, la encuentro en el SUP-RAP-221/2008 cuando se razona: *La obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria*

depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente página forma parte de la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-009/2015, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, que emite voto aclaratorio, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de treinta de abril de dos mil quince, la cual consta de cuarenta y siete páginas incluida la presente. Conste.- - - - -